

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000542 DE 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHIBE EL USO DE EXPLOSIVOS COMO METODO DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 2820 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del estado y de los particulares, la necesidad de proteger “*Las Riquezas Culturales y Naturales de la Nación*”.

Que en igual sentido el Artículo 80 de la Carta fundamental establece “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*”

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónoma Regionales como entes “*encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, “*por medio de la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema Nacional Ambiental SINA (...)*”, se asignaron funciones a las recién creadas Corporaciones Autónomas Regionales, consignándose entre otras, las siguientes:

Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...) 11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley;

Que de conformidad con la delegación de funciones y competencias, asignadas por la Ley 99 de 1993, y específicamente en consideración a lo contemplado en el Artículo 32 de la señalada norma, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se considera como la máxima autoridad ambiental en Departamento del Atlántico.

Que resulta necesario señalar que el Decreto 2820 de 2010, consagra los proyectos mineros, como una actividad susceptible a otorgamiento de una Licencia Ambiental, a saber:

“Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

*b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas ó menor a 250.000 m3/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;(...)* (negrita y subrayado fuera del texto original)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000542 DE 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHIBE EL USO DE EXPLOSIVOS COMO METODO DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.

Sumado a lo anterior el Decreto 2820 de 2010 en su artículo 3º, define la licencia ambiental como:

“...es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada...”(negrita y subrayado fuera del texto original)

De lo anotado anteriormente, es posible señalar que la Licencia Ambiental, puede considerarse como el instrumento a través del cual el estado, en cumplimiento de su obligación constitucional de protección al medio ambiente, busca dar efectiva aplicación al principio de desarrollo sostenible, logrando con esto un equilibrio entre lo económico, lo ecológico y lo social.

Debe entenderse entonces que el deber de prevención y control del deterioro ambiental se ejerce, no solo a través del otorgamiento, denegación o cancelación de licencias ambientales por parte del Estado, si no también, a través de los seguimientos ambientales y los estudios técnicos que permiten viabilizar la ejecución de obras o actividades que puedan producir un deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental en desarrollo del ejercicio de sus funciones autorizó el uso de explosivos como método de explotación a solo dos de las numerosas empresas dedicadas a la actividad minera que se ubican al interior del Departamento, no obstante teniendo en cuenta las irregularidades presentadas en torno al uso de este mecanismo de extracción de materiales ha sido necesario suspender dichas facultades.

Puede verse como a través de Resolución N°000327 del 05 de junio de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico suspendió de forma permanente el uso de explosivos a la empresa Canteras de Colombia S.A.S, Cantera La Cooperativa, debido al incumplimiento de las obligaciones impuesta mediante el Acto Administrativo que otorgó la Licencia Ambiental a la mencionada empresa.

De igual forma, a través de Resolución N°000541 de 2014, esta Entidad Ambiental impuso una medida preventiva de suspensión de Actividades e Inicio un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la empresa Cantera Munarriz S.A.S, prohibiéndose entre otros aspectos la extracción de materiales de construcción y específicamente a través del método extractivo de uso de explosivos.

Que teniendo como antecedentes los hechos narrados anteriormente y como quiera que los riesgos relacionados con la detonación de explosivos generan un impacto significativo al medio ambiente y causan afectaciones a comunidades y predios vecinos a pesar de estar amparados bajo un título minero y una Licencia Ambiental, esta Corporación ha considerado necesario establecer límites al uso de este mecanismo teniendo en cuenta que existen herramientas mucho más aptas para realizar la extracción de estos materiales.

Ahora bien, es necesario precisar que el uso de explosivos se encuentra reglamentado y autorizado como un método viable para la extracción minera, no obstante es importante precisar que al utilizar la explotación de ANFO, entre otros productos volátiles, como método extractivo implica la generación de una Onda de choque o detonación de una muy alta velocidad y presión que alteran en principio la composición de los suelos (rocas), pero que también como efecto secundario generan una afectación en los demás recursos que se encuentran alrededor de la zona, más aun teniendo en cuenta la proximidad que existe entre algunas Canteras con sectores habitados.

Así las cosas, resulta pertinente para esta Autoridad Ambiental en virtud a los principios constitucionales y legales vigentes, en aras de garantizar una protección efectiva del medio ambiente, y en consideración con las características propias del Departamento del Atlántico,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. DE 2014

000542

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHIBE EL USO DE EXPLOSIVOS COMO METODO DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.

prohibir el uso de explosivos para la extracción de materiales de construcción, motivando el presente Acto Administrativo en la aplicación del principio de Rigor subsidiario.

Que la Ley 99 de 1993, consagra en su artículo 93 lo siguiente: *principios Normativos Generales. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo. (...)*

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Que en relación con el principio de rigor subsidiario, la Corte Constitucional en Sentencia C-544 de 2007, consagra:

“Esta corporación ha señalado que en materia ambiental, con los propósitos de dar una protección integral y coherente a los recursos naturales y de armonizar los principios de Estado unitario y de autonomía de las entidades territoriales y de las corporaciones autónomas regionales, concurren en el orden constitucional las competencias de la Nación y las de dichos organismos, de modo que le corresponde al legislador dictar la normatividad básica nacional y les corresponde a las corporaciones autónomas regionales y a las entidades territoriales dictar la normatividad complementaria o adicional propia de la región, departamento, distrito, municipio o territorio indígena respectivo, en desarrollo de la gestión de sus intereses y de acuerdo con sus condiciones y necesidades particulares.

A este respecto ha expresado:

“10- En principio, su carácter global e integrado y la interdependencia de los distintos ecosistemas hacen del medio ambiente un asunto de interés nacional, y por lo tanto la responsabilidad en esta materia está radicada prima facie en el Estado central (CP. arts 79 inc. 2 y 80). Así es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP. art. 8). El derecho a gozar de un medio ambiente sano es un derecho constitucional exigible a través de diversas vías judiciales (CP art. 79). La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación (C.P. art. 333). La dirección general de la economía está a cargo del Estado, quien intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales y en el uso del suelo, entre otros. (CP art. 334). El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable (CP. art. 366). A su vez, la Constitución impone en esta materia ciertas obligaciones a cargo de algunas autoridades nacionales. Así, dentro de las atribuciones del Contralor General de la Nación está la de presentar al Congreso de la República informes sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente (CP art. 268), y es función del Procurador defender los intereses colectivos, y en especial el ambiente (CP art. 277 ord 4º).

11- Estos artículos plantean una forma de gestión unitaria y nacional del medio ambiente. Sin embargo, la Constitución ecológica contiene preceptos que sugieren que el medio ambiente es un asunto compartido por los órdenes nacional, departamental y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000542 DE 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHIBE EL USO DE EXPLOSIVOS COMO METODO DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.

municipal. (...)Por consiguiente, en relación con el medio ambiente, existen materias de interés nacional así como asuntos meramente locales, tal y como la Corte ya lo había establecido en la sentencia C-305 de 1995 cuando señaló que "si bien es cierto existen problemas que no desbordan el marco ambiental de carácter local (por ejemplo los efectos producidos por algunas clases de ruidos). También lo es, y en alto grado, la existencia de aspectos ambientales que afectan el interés nacional y el interés global (Vgr, es predicable el concepto de un sólo sistema de aguas).(...)

17- Esta diversidad de disposiciones y de competencias territoriales en materia ecológica busca entonces una protección integral y coherente del medio ambiente, que armonice además con los principios unitario y autonómico que definen al Estado colombiano (CP art. 1º). En ese orden de ideas, en la discusión constitucional de un tema ecológico, es indispensable establecer si se trata de un asunto ambiental que puede encuadrarse dentro de un límite municipal, o si trasciende ese límite pero se agota en un ámbito preciso, o si se trata de una materia propia de una regulación de alcance nacional o incluso internacional.”

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Prohíbese el uso de explosivos como método extractivo al interior de la actividad minera, sea cual sea el material extraído, desarrollada por las diferentes empresas ubicadas en el Departamento del Atlántico, en consideración con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente Acto Administrativo a las diferentes autoridades investidas de competencia en materia ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dada en Barranquilla, a los

03 SET. 2014

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar Vega

**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Elaboro: M. Arteta Vizcaíno.

YoBo: Juliette Sleman Chams, Gerente de Gestión Ambiental.(C)

JL